

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, nueve (09) de junio de dos mil veinte (2.020)

| | |
|---------------------|--|
| Auto Interlocutorio | No 506 |
| Demandante | MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ |
| Demandados | SANTIAGO COBO CORTES |
| Proceso | EJECUTIVO |
| Radicado No. | 05101 31 13 001 2019-01390-00 |
| Procedencia | Reparto |
| Decisión | Al no presentar la parte demandada excepciones frente a las pretensiones impetradas en su contra, y predicarse la ejecutabilidad del título aportado con la demanda, SE ORDENA SEGUIR LA EJECUCIÓN |

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso Ejecutivo adelantado por el señor **MIGUEL ÁNGEL BLANQUICET RODRÍGUEZ.**, en contra de **SANTIAGO COBO CORTES**, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el legislador cuando el demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, estableció en el artículo 440 del CGP: *"...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Por lo que atendiendo a que la parte ejecutada ninguna resistencia emprendió frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del título (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales, además se condenará en costas a la parte ejecutada a favor de la ejecutante.

Téngase presente, que el día 21 de febrero del presente año, hubo cese de actividades laborales, por lo que la parte demandada tenía hasta el 06 de marzo del mismo año, para oponerse a la demanda o formular excepciones, sin embargo, guardaron silencio.

Adviértase también, que en el sistema de consulta de procesos registra para el día 12 de marzo de 2.020 un memorial, el cual según anotación del sistema corresponde a un error, por lo que se deja claro entonces que, para la fecha de este auto, no se encuentran escritos pendientes de resolver de la parte demandante o demandada que puedan incluir en la decisión aquí tomada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

RESUELVE

PRIMERO: Sígase adelante con la ejecución en la misma forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo y remate de los bienes embargados y los que llegaren a embargarse.

TERCERO: Se ordena la liquidación del crédito; de conformidad con el artículo 446 del CGP, para lo que se insta a las partes para que aporten la misma una vez alcance ejecutoria el presente auto.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada y a favor del ejecutante, las cuales serán liquidadas en los términos del artículo 366 del CGP.

NOTIFÍQUESE

Original Firmado
MARLENY ANDREA RESTREPO SÁNCHEZ
JUEZ

AVC

**JUZGADO 16 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Se notifica el presente auto por
ESTADOS # ____051__

Hoy_10 de junio de 2020 _ a las 8:00 A.M.

____Original Firmado____
SECRETARIA